



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **19**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2014-01750
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 05 noviembre 2014
Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Acusación**
⇒ **Restrictor:** Calificación jurídica en la acusación

SUMARIO

- No produce indefensión la calificación jurídica de los hechos que en sentencia haga el juez respecto de la indicada en la acusación, a menos que el interesado exponga el agravio que le produce.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Más allá de la simple inconformidad con la forma en que se califican los hechos por parte de la juzgadora, que difiere de la pretensión fiscal al momento de las conclusiones, la recurrente no logra acreditar que en la especie exista una falencia u omisión concreta de tal gravedad que se le haya vedado al imputado de la posibilidad de ejercer la defensa. Así, no se deduce en la especie la existencia de una lesión al derecho de defensa del acusado, pues no se concreta ningún planteamiento defensivo que se centre en la

necesidad de conocer con absoluta precisión el contenido de las amenazas e insultos [,] uno de los acontecimientos investigados, ni tampoco precisa cuales son los elementos objetivos o subjetivos del tipo penal de incumplimiento de medidas de protección, que en su criterio no fueron descritos en la acusación y que le impidieron igualmente ejercer la correspondiente defensa técnica o material. Es decir, su reproche no viene ligado a la utilidad de que se haya establecido con detalle ese dato a fin de ejercer su derecho de defensa en el proceso, de





manera que se pudiere haber afectado su estrategia de defensa y el

manejo del caso”.

VOTO INTEGRO N°2014-01750, Sala de Casación Penal

Res: 2014-01750 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y veintiún minutos del cinco de noviembre del dos mil catorce.

Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra 001, por el delito de **Incumplimiento de una Medida de Protección**, cometido en perjuicio de 002. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Magda Pereira Villalobos y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, ésta última en condición de Magistrada suplente. También intervienen en esta instancia, Susana Araya Orozco, en su condición de Defensora Pública. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1. Mediante sentencia N° 1352-2014, dictada a las ocho horas y cuarenta minutos del veinticuatro de julio del dos mil catorce, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada Susana Araya Orozco, defensora pública del encartado. **NOTIFÍQUESE. Edwin Salinas Durán Jorge Luis Arce Viquez Kathya Jiménez Fernández Jueza y jueces de apelación”** (sic).

2. Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Susana Araya Orozco defensora pública, interpuso Recurso de Casación.

3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Chinchilla Sandí; y,

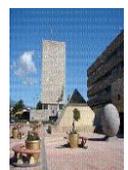
Considerando:

I.- Mediante resolución número 2014-01607, de las 11:51 horas, del 08 de octubre de 2014, esta Sala admitió únicamente el motivo segundo del recurso de casación interpuesto por la licenciada Susana Araya Orozco, defensora pública del encartado 001, que impugnó la sentencia número 1352-2014, de las 08:40 horas, del 24 de julio de 2014, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San

José, sede Goicoechea, en donde se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública.

II.- En el único motivo admitido, puntualmente respecto del reclamo relacionado con la vulneración al principio de imputación, se reclama errónea aplicación de un precepto legal sustantiva, puntualmente el numeral 303 y 365 del Código Procesal Penal. Afirma que el Tribunal de Apelación dejó de lado defectos de falta de precisión y claridad en el hecho quinto de la acusación, respecto del contenido de los mensajes y llamadas que el imputado hizo a la ofendida y, la ausencia de descripción del tipo objetivo y subjetivo que contenía el hecho sétimo de la pieza acusatoria, del cual se derivó un tercer incumplimiento. Reclama como agravio que de haberse acogido a lo dispuesto en los numerales 303 y 365 del Código Procesal Penal, los hechos probados habrían configurado únicamente un delito, y no tres delincuencias, de incumplimiento de medida de protección. Solicita se acoja el motivo y de oficio se recalifiquen los hechos a un único ilícito de incumplimiento.

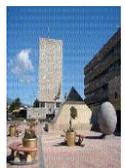
III.- Los reclamos son declarados sin lugar. El tema central que se debe abordar a efectos de resolver los reclamos de la recurrente es la existencia de una imputación clara y precisa, para el adecuado ejercicio de la defensa, tanto técnica como material, por parte del imputado en el presente asunto. Para dicho análisis resulta necesario partir de una definición del derecho a la imputación, a la luz de los alcances legales y constitucionales que se le han otorgado. La Sala Constitucional, a través del voto 1739-1992, estableció una serie de parámetros a partir de los cuales se debe examinar los diferentes derechos que forman parte el debido proceso penal. Bajo estos extremos, el más alto órgano constitucional delimitó el derecho de imputación, de la siguiente forma: *“El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. De conformidad con lo expuesto, comprende: b) El principio de imputación: Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los*





fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva". El abordaje que se hace por la Sala Constitucional del derecho de imputación, tiene como eje central la protección del efectivo ejercicio de la defensa, de manera que el derecho de imputación puede resultar lesionado, únicamente en la medida en que se limiten u obstaculicen los mecanismos para un adecuado y efectivo ejercicio de la defensa, en las diferentes etapas del proceso penal. Bajo esta perspectiva, resulta claro que la imputación de cargos que hace el Ministerio Público mediante la pieza acusatoria es esencial, de manera que debe ostentar la suficiente claridad y precisión como para que el imputado, durante el contradictorio pueda desplegar todas sus armas a efectos de ejecutar su derecho de defensa e intentar derribar el juicio de probabilidad plasmado en el requerimiento fiscal. Ello es así, por disposición legal contemplada en el artículo 303 inciso b) del Código Procesal Penal que ordena: "Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación deberá contener: (...) b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya". La razón de ser de tal disposición radica en que la acusación fiscal es el marco de referencia a partir del cual se desarrolla el debate, oportunidad en la cual las partes despliegan todas sus herramientas para alimentar el contradictorio, en la determinación de la responsabilidad del acusado, con base en lo que dispone también el ordinal 326 de ese mismo cuerpo legal: "El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua". No obstante, la imputación comprende no solo el derecho a que se le comunique al acusado los hechos que se le atribuyen de manera precisa, clara y circunstanciada por medio de la pieza acusatoria, sino que además contempla que se ponga a disposición del sindicado toda la prueba que sustenta dichos cargos. Con ello, se garantiza que tenga conocimiento de cada uno de los extremos de los eventos que le implican responsabilidad penal. Se infringe entonces la debida imputación, no solo ante una requisitoria fiscal deficiente de la circunstanciación del hecho, sino también cuando, de manera deliberada o no, se ocultan al imputado durante el proceso, datos o elementos probatorios de importancia, que limitan su capacidad de ejercer una adecuada defensa, y que luego se revelan durante el contradictorio. Sobre estos aspectos también se ha pronunciado esta Sala, en el siguiente sentido: "El derecho a la intimación se ha definido, como la: "... facultad concedida al ciudadano sindicado como autor de un delito de conocer en detalle cuáles son los hechos que se le acusan, así como quién es el funcionario o autoridad bajo cuya jurisdicción y competencia se tramita su causa". (Ferrandino Tacsan,

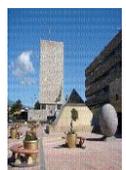
Álvaro y Porras Villalta, Mario, "La Defensa del Imputado", en: Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Mundo Gráfico, San José, 1996, p. 303). El derecho que tiene todo acusado de recibir información acerca de los cargos establecidos en su contra, es una garantía esencial del debido proceso y su inobservancia constituye un defecto de carácter absoluto, conforme estipula el inciso a) del artículo 175 del Código Procesal Penal. Sin embargo, conforme esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones: "... la existencia de un vicio en el procedimiento, aún cuando constituya una nulidad absoluta, no debe declararse como tal cuando no exista interés procesal en hacerlo (Véanse, por ejemplo, Casaciones N°261-F de las 9:50 hrs. del 20 de diciembre de 1985; N° 208-F de 9:45 hrs. del 7 de agosto de 1987; N° 330-F de las 9:00 hrs. del 9 de noviembre de 1990; y N° 83-F de 8:55 hrs. del 20 de marzo de 1992). Ahora bien, falta ese interés en aquellos supuestos en los cuales la repetición del acto viciado no trae ninguna ventaja procesal para la parte que la alega, o para el objeto del procedimiento". (N° 984 de las 10:29 horas del 31 de octubre de 2003). Se impone entonces, analizar las particularidades del vicio procesal alegado en el caso concreto, a fin de determinar si se ha producido gravamen. (...) Con el traslado de la pieza acusatoria, xxxxx se encontraba posibilitado para: "... a) Objetar la solicitud que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales. b) Oponer excepciones. c) Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba, la imposición o revocación de una medida cautelar o el anticipo de prueba. d) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o la conciliación. e) Ofrecer la prueba para el juicio oral y público, conforme a las exigencias señaladas para la acusación, y f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación para el juicio". (artículo 317 del Código Procesal Penal). (...) Conforme señala el autor Fernando Cruz Castro: "... La nulidad por la nulidad, ha perdido vigencia; el respeto de las formalidades sólo tiene sentido si aseguran la aplicación efectiva de los principios que rigen el debido proceso legal. En cada caso, tal como lo ha hecho la Sala de Casación Penal, debe evaluarse si el quebrantamiento de las formas ha ocasionado un perjuicio irremediable al debido proceso. La nulidad no debe ser el instrumento de control que asegure la vigencia del procedimentalismo..." (La nulidad por la nulidad, la justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal, Mundo Gráfico, San José, 1994, pp 18-19). La finalidad perseguida al exigir intimar los hechos una vez iniciado el procedimiento, es la de permitir al justiciable ejercitar su pleno derecho de defensa, ofrecer prueba y combatir la tesis acusatoria y los elementos de convicción en su contra. No se observa





en el caso particular, de qué manera se vería obstaculizada la finalidad del acto, por su cumplimiento posterior al momento procesal oportuno, de manera tal que al no haberse causado perjuicio alguno al acriminado, lo procedente es **declarar sin lugar el primer y segundo motivos de casación por la forma**". (Sala Tercera, Resolución número 350-2004 de las 11:02 horas del 02 de abril de 2004). Es decir, un vicio relativo al derecho de imputación, como cualquier otro de carácter procesal, debe ir aparejado a la demostración de un perjuicio concreto en el efectivo ejercicio de la defensa técnica y material, afectación de tal entidad que impida absolutamente la utilización de mecanismos defensivos concretos para derribar la tesis acusatoria, en tanto no es admisible alegar la nulidad por la nulidad misma, según se ha expuesto. Partiendo de estos antecedentes, y analizando el caso concreto, estima esta Sala que no se verifica en la especie una vulneración al derecho de imputación que ostenta el encartado en la presente causa. En primera instancia, desde el primer momento del proceso, cuando el acusado es detenido en flagrante delito por las autoridades de policía y presentado a la fiscalía para su identificación, tuvo conocimiento de todos los eventos que le acarrearán responsabilidad penal, y de todas las pruebas que hasta ese momento se habían obtenido en su contra. Sobre ese extremo, no existe cuestionamiento alguno en el recurso, de manera que no resulta ser un aspecto controvertido. Ahora bien, por la naturaleza especial del procedimiento de flagrancia, de manera casi inmediata, el imputado tuvo oportunidad de ejercer todos los mecanismos de defensa para refutar la tesis acusatoria que en su momento fue expuesta por el Ministerio Público, si consideraba que la misma no fue tan detallada como lo esperaba, como sí lo fue la prueba evacuada en su contra. Sin embargo, en ningún momento previo al debate, la representación de la defensa atacó la pieza acusatoria, y por el contrario, no presentó ninguna oposición a la misma, aún contando con la posibilidad y oportunidad de hacerlo. Bajo esa tesitura, no cabe duda de que el imputado, bajo el asesoramiento letrado con que contaba, siempre tuvo claridad sobre los hechos que se le pretendían atribuir como ilícitos, y se le puso en conocimiento con absoluta transparencia sobre los extremos que había sido interpuesta la denuncia por parte de la afectada, así como la información que en su momento brindó el oficial de Fuerza Pública, y la prueba documental allegada al proceso. Verificados los autos, atendiendo a la grabación del juicio oral y público, es notorio que el contradictorio se circunscribió alrededor de la pieza acusatoria, y contó con el debido respaldo probatorio que de manera oportuna le fue puesto en conocimiento al acusado. De esta manera, en todo el proceso, de manera prístina y adecuada, el imputado y su defensora han contado con la posibilidad de atacar el cuadro fáctico, y el elenco

probatorio correlativo a la misma, tal y como fue discutido en debate. A tal punto que efectivamente, el encausado en ejercicio de su defensa material, dio su declaración y expuso su propia versión de los hechos, al refutar todo lo declarado por la agraviada y haciendo énfasis en que nunca agredió ni insultó ni se acercó a la ofendida. Más allá de la simple inconformidad con la forma en que se califican los hechos por parte de la juzgadora, que difiere de la pretensión fiscal al momento de las conclusiones, la recurrente no logra acreditar que en la especie exista una falencia u omisión concreta de tal gravedad que se le haya vedado al imputado de la posibilidad de ejercer la defensa. Así, no se deduce en la especie la existencia de una lesión al derecho de defensa del acusado, pues no se concreta ningún planteamiento defensivo que se centre en la necesidad de conocer con absoluta precisión el contenido de las amenazas e insultos uno de los acontecimientos investigados, ni tampoco precisa cuales son los elementos objetivos o subjetivos del tipo penal de incumplimiento de medidas de protección, que en su criterio no fueron descritos en la acusación y que le impidieron igualmente ejercer la correspondiente defensa técnica o material. Es decir, su reproche no viene ligado a la utilidad de que se haya establecido con detalle ese dato a fin de ejercer su derecho de defensa en el proceso, de manera que se pudiere haber afectado su estrategia de defensa y el manejo del caso. Si se analiza con detenimiento la pieza acusatoria, de la misma se logran extraer elementos esenciales de imputación, que describen de manera simple pero completa las acciones que se atribuyen como delictivas al imputado. Es importante recordar que la ilicitud de incumplimiento de medidas de protección contempla aquellas acciones que se dirigen al desacato de una orden judicial, emitida con ocasión de un evento relacionado con violencia doméstica, mandato que debe ser claro en cuanto a las prohibiciones e imposiciones que disponga, que debe ser debidamente notificado y que debe contener además la prevención expresa sobre las consecuencias respecto del incumplimiento de la misma. A los efectos, en el requerimiento fiscal, en los hechos primero al cuarto, se hace una descripción detallada de la relación de pareja existente entre imputado y ofendida, que es enmarcada dentro del ciclo de violencia doméstica, y se refieren además las prohibiciones concretas que fueron impuestas al encartado. También se detalla con exactitud la fecha en que se disponen tales órdenes por el juez competente al efecto y el día en que finalmente le son notificadas al acusado. A partir del hecho quinto, la acusación retrata las acciones que se consideraron violatorias de la mencionada orden judicial, contando dicho cuadro fáctico con ubicación de fecha, hora, lugar y modo de comisión de la conducta delictiva. De este modo, se describe que el encausado, mediante llamadas y mensajes de texto, procedió a insultar y amenazar a la





víctima. En el hecho sexto, se indica que el justiciable abordó a la ofendida en vía pública y le haló el cabello fuertemente, concretando con ello una agresión física en su contra. Finalmente, en el hecho sétimo, se señala que el encartado fue ubicado por oficiales de policía a escasos diez metros de distancia de donde se encontraba la ofendida, a pesar de que las medidas de protección contemplaban una prohibición al imputado de acercarse a menos de dos kilómetros. Si bien es cierto, en dicha pieza acusatoria no se utilizaron frases rutinarias que usualmente son referidas en este tipo de acusaciones, tales como “con pleno conocimiento de las medidas en su contra”, o “con la intención de perturbar”, lo cierto del caso es que sí se describen acciones concretas que efectivamente son contrarias a las prohibiciones que le fueron impuestas al acusado, y que tenían como objetivo indiscutible perturbar la tranquilidad y seguridad de la agraviada. Ello se extrae con facilidad y claridad de todo el acervo probatorio evacuado en el contradictorio. Por otro lado, si bien es cierto, hubiese resultado más ilustrativo mencionar con detalle en la acusación la clase y especie de insultos y amenazas de que fue objeto la agraviada por parte del justiciable, e inclusive plasmar el ánimo perturbatorio de tales actuaciones, estos detalles siempre fueron advertidos por el imputado, pues tuvo a su alcance con plenitud el contenido de las probanzas. La omisión en ese sentido en nada demerita la precisión y claridad de la imputación que le hizo al encartado, a efectos de que pudiese ejercer una adecuada defensa. La descripción elaborada en el marco fáctico acusado resulta suficiente para que el imputado tuviese claridad sobre las distintas conductas que eran violatorias de las medidas de protección ordenadas en su contra. Desde el propio momento de la denuncia, con la declaración de la afectada, y con respaldo del informe policial que inicialmente fue rendido de manera oral ante la Fiscalía, se pudo derivar que todas estas acciones del encartado fueron ejecutadas por él mismo, con pleno conocimiento de las prohibiciones que le fueron ordenadas, y que fueron desplegadas con el ánimo no solo de desobedecer las mismas sino con la intención clara de perturbar e intimidar a la víctima. En el examen correspondiente, el Tribunal de alzada hizo no solo un examen integral de la prueba, sino que valoró en todo momento el peso probatorio de cada uno de esos elementos, para finalmente avalar los argumentos esbozados en la sentencia condenatoria y mantener incólume la condena dispuesta. Es notorio que independientemente de la calificación jurídica dada al eje fáctico acusado por la representación del Ministerio Público, no existía ningún impedimento para que los hechos fueren calificados de forma distinta por el juzgador, como efectivamente ocurrió en la especie, pues lo que se imputa al acusado son hechos, no calificaciones jurídicas. Esta Sala estima

que tales razonamientos se encuentran apegados a derecho, pues no se trata de inferencias que se deriven de manera infundada, sino que provienen de un examen detallado e integral del núcleo fáctico acusado y las probanzas que le dieron sustento, de donde se logra escindir los tres momentos diferentes en que el encausado incumplió efectivamente las medidas de protección. Ese análisis permitió a los juzgadores identificar cada una de las actuaciones del justiciable que, objetivamente examinadas desde la perspectiva de cualquier persona y acorde con el contexto de violencia descrito, tenían una evidente connotación perturbatoria e intimidante. De esta forma, señala el fallo impugnado: “La perjudicada 002, quien resultó totalmente creíble, narró al tribunal diversos episodios de violencia doméstica, pero en lo que interesa si acreditó los tres acontecimientos que estableció el Tribunal, y que, distinto a lo que consigna la apelante, si estaban descritos en la acusación fiscal, pero además la restante prueba evacuada en debate, tanto del oficial de la Fuerza Pública 003, como la documental, en particular la denuncia y su ampliación, como el informe de la Fuerza Pública, cuya transcripción rola de folios 29 a 36 del sumario, permiten establecer la veracidad de los sucesos y que, en efecto, el acusado si incumplió con las medidas de protección que le fueron impuestas por el Juez de Violencia Doméstica, y que estaban debidamente notificadas, lo que hizo en tres oportunidades”. (Cfr. folio 68 vuelto). Puede desprenderse de dicho razonamiento del Tribunal de Apelaciones que estas tres acciones que desplegó el encartado fueron independientes, aunque cercanas en tiempo, mas nunca simultáneas, y que ciertamente constituían un abierto desacato a las medidas de protección que recientemente le habían sido notificadas. Es decir, del análisis que realizó tanto el juez de juicio como el tribunal de segunda instancia, cada uno en sus respectivos pronunciamientos, se desprende con claridad que se descartó en todo momento la existencia de imprecisiones o falta de claridad que resultarían esenciales en la imputación hecha al encausado, por lo que el núcleo central de imputación nunca se vio comprometido, ni fue desconocido ni sorpresivo para el sindicado, deviniendo en infundados los argumentos de la recurrente en ese sentido. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación y se mantiene incólume en todos sus extremos la resolución impugnada.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso de casación planteado por la Defensora Pública del encartado y se mantiene incólume en todos sus extremos la resolución impugnada.

Notifíquese. Carlos Chinchilla S. Jesús Alberto Ramírez Q. José Manuel Arroyo G. Magda Pereira V. Sandra Eugenia Zúñiga M. (Magistrada suplente).

